

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez con escrito de subsanación, el cual se presentó dentro del término para ello, para lo que estime pertinente ordenar, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

  
**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de  
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,  
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La **EMPRESA** FYCS PARDO INGENIERIA- CONSTRUCCIONES &SOLUCIONES JURIDICAS SAS, a través de su gerente CESAR AUGUSTO PARDO RUIZ, presenta demanda de imposición de servidumbre, en contra de FABIAN ANDRES PARDO RUIZ, CLAUDIA PATRICIA RUIZ OLARTE, MARIA EUGENIA RUIZ DE MARIN, LUIS HERNANDO RODRIGUEZ PARRA, JAIME RUIZ OLARTE, EDISON RUIZ OLARTE, RONNY ALEXIS RUIZ COBO y KEVIN MATEO RUIZ COBO, habiéndose presentado escrito de subsanación, en virtud de lo dispuesto en auto del 02 de febrero de 2024, razón por la cual, se procede a estudiar sobre su admisibilidad dentro del término legal.

Revisando el escrito allegado por la parte demandante, se observa que la demanda integrada tampoco satisfizo la totalidad de reparos advertidos en auto que antecede, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Deberá atender lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 por lo que tendrá que aclarar la pretensión primera al encontrarnos ante una pretensión constitutiva por excelencia. Así mismo la pretensión no es clara con lo que pretende y no se encuentra debidamente identificados los predios sirvientes y el predio dominante de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P.

Mencionado defecto no fue atendido correctamente, observe que la pretensión continúa siendo confusa, por cuanto no se establece con claridad las declaraciones que requiere se realicen por parte de este despacho en la prosecución de la constitución de la servidumbre. Así mismo los bienes tanto dominante como sirvientes no se encuentran identificados por sus linderos actuales tal cual como lo establece el artículo 83 del C.G.P.

2. Adecuará los hechos, relatando las circunstancias que hacen aconsejable la alteración de la situación original, manifestando porque es necesaria la servidumbre inexistente.

Respecto del presente reparo el mismo no fue atendido en debida forma, obsérvese que no establece el por qué es aconsejable la alteración de la situación actual de los predios, ni tampoco establece la necesidad del predio dominante para obtener servidumbre de los predios sirvientes.

3. Dentro de los hechos deberá atender lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P. procediendo a identificar cada uno de los predios, tanto sirvientes como dominante.

Dicha solicitud no se atendió, pues no se aportan los linderos actuales de los predios tanto sirvientes como dominante, según el artículo 83 del C.G.P.

4. En el hecho cuarto y para un mejor entender de las partes y del despacho se tienen que mencionar a todos los titulares de derecho real de los predios sirvientes, ya que solo se manifiesta el nombre de algunos.

Dicho defecto no fue atendido.

5. **JURAMENTO ESTIMATORIO:** de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 7 ibidem deberá: crear un acápite denominado juramento estimatorio procediendo en el mismo conforme lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.

El presente yerro tampoco fue debidamente atendido, aunque en la parte inferior de los hechos genera un subtítulo denominado juramento estimatorio, el mismo no se encuentra discriminado respecto de cada uno de sus conceptos

6. Se observa respecto del requerimiento de aportar diferentes escrituras, que dicho defecto fue atendido parcialmente, faltando por aportar la Copia De Las Escrituras Públicas 230 De 18 De Marzo De 1998 De La Notaria Única De Barbosa Santander, Escritura Publica 014 Del 14 De Enero De 2005 De La Notaria Única De Puente Nacional Santander, Escritura Publica 125 De Fecha 24 De Marzo De 1999 De La Notaria Única De Puente Nacional Santander, de conformidad con los títulos inscritos en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M.I. 315-14186 que se acompaña con la demanda.
7. No se arrima con la presente demanda el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 2220 de 2022.

Mencionado defecto no fue atendido por la parte demandante, por cuanto no se allega prueba alguna en el que se establezca que se haya agotado el requisito de procedibilidad para el presente asunto.

8. Se hace necesario que la parte demandante acredite el cumplimiento del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la medida cautelar solicitada es oficiosa de acuerdo a lo establecido en el artículo 592 del C.G.P.

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE TRANSITO VEHICULAR Y PEATONAL- MÍNIMA CUANTIA  
RADICADO: 685724089002-2024-00009-00  
DEMANDANTE: FYCS PARDO INGENIERIA- CONSTRUCCIONES &SOLUCIONES  
JURIDICAS SAS  
DEMANDADO: FABIAN ANDRES PARDO RUIZ Y OTROS

Por último, tampoco fue atendida la disposición establecida en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se envió simultáneamente el escrito de subsanación a los demandados de los cuales se conoce tanto su dirección física como electrónica.

Así las cosas, al no darse cumplimiento a todos los defectos mencionados en auto inadmisorio que antecede, proferido al interior de estas diligencias, el Juzgado dispondrá su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., advirtiendo que no se hará desglose de documento alguno como quiera que el Juzgado no ostenta su custodia por haberse presentado la demanda de forma digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional (S),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** como en efecto se hace, la demanda de imposición de servidumbre, incoada por **EMPRESA** FYCS PARDO INGENIERIA- CONSTRUCCIONES &SOLUCIONES JURIDICAS SAS, a través de su gerente CESAR AUGUSTO PARDO RUIZ, presenta demanda de imposición de servidumbre, en contra de FABIAN ANDRES PARDO RUIZ, CLAUDIA PATRICIA RUIZ OLARTE, MARIA EUGENIA RUIZ DE MARIN, LUIS HERNANDO RODRIGUEZ PARRA, JAIME RUIZ OLARTE, EDISON RUIZ OLARTE, RONNY ALEXIS RUIZ COBO y KEVIN MATEO RUIZ COBO, radicado bajo el número 2024-00009, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, archívense las diligencias, sin ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

**NOTIFÍQUESE.**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez